



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modificando artículos de la Ley 12.329, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 8.- Queda totalmente prohibido, en los establecimientos antes mencionados la venta y/o suministro de medicamentos, sustancias anabólicas y bebidas alcohólicas, como así también se prohíbe la realización, a menores de 14 años, de ejercicios, trabajos y/o toda actividad que implique sobrecargas, máquinas de fuerza y/o pesas, salvo autorización expresa de un profesional médico. **Será de carácter obligatorio la provisión de agua potable durante el desarrollo de la actividad física.**

ARTICULO 10.- Los establecimientos habilitados deberán contar con cobertura de emergencias médicas que asegure la atención inmediata, como así también un botiquín de primeros auxilios y desfibrilador. Además deberán contratar obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil, que cubrirá las eventuales contingencias que de las actividades físicas que se desarrollen en el ámbito de los mismos, pueda derivarse directa o indirectamente. Asimismo, será de carácter obligatorio que el personal a cargo de las actividades físicas comprendido en el artículo 1ro, posea el curso de Rehabilitación Cardiopulmonar (RCP) aprobado.

ARTÍCULO 2: De forma.


CPN NÉSTOR ADRIÁN RÉSIKO
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto reforzar el cuidado y la prevención de la salud para aquellas personas que realizan actividades deportivas en el marco de la Ley 12.329 en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el funcionamiento de los Institutos, Academias, Centros Deportivos, Gimnasios y todo otro establecimiento y/o persona, dedicado a la práctica corporal y/o enseñanza de actividades físicas, con fines de lucro.

En primer lugar se contempla la necesidad de brindar agua potable en carácter de obligatorio a todas aquellas personas que realizan actividades deportivas como una necesidad imperiosa de impedir la deshidratación propia de aquellas actividades que supongan esfuerzo físico.

En segundo lugar se presenta la necesidad de que todos los centros deportivos comprendidos en la Ley 12.329 tengan que tener un desfibrilador a los efectos de socorrer rápidamente en caso de necesidad frente a un paro cardíaco. Todos sabemos que ante circunstancias así los primeros instantes son esenciales para evitar la muerte o daños mayores. En el mismo, sentido la necesidad de que el personal profesional contemplado en el artículo 1ro de la Ley 12.329 realice un curso de RCP es un avance en materia de prevención de accidentes cardiopulmonares, además de contribuir dicho curso a la formación general del profesional vinculado a las actividades físicas.

Por los motivos expuestos, solicito a esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, el voto afirmativo en le presente proyecto de ley.


CPN NÉSTOR ADRIÁN RÉSICO
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.